

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00323 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la sociedad NAY. DEMOLICIONES S.A.S., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene,

su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Adicionalmente, revisado el documento que se acompañó con la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 774 del C.Co. y por ello no ostentan la calidad de título-valor, porque, registra como forma de pago “*contado - transferencia débito*” lo cual a voces del artículo 9° del Decreto 2337 de 2009 que enseña, que cuando: “*Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor*” (Se resalta), lo que la hace inexigible por ésta vía.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que los documentos que se pretenden utilizar como base de la acción, carecen de los requisitos señalados en el ordenamiento para ser considerados títulos-valor, por lo que, la obligación incorporada se torna actualmente inexigible por esta vía, lo cual impone, negar el mandamiento de pago que se solicitó.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no sé allegó documento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

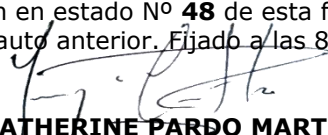
TERCERO. POR SECRETARÍA efectúense las constancias de rigor por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de abril de 2023
Por anotación en estado N° **48** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab68e0ca5a447a8ac5585dbfa54c6ab51f334eadb774e29392c590b8bbe1894**

Documento generado en 26/04/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>